

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGN-2024-P-0136

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 15 de ABRIL de 2024 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 19 de ABRIL de 2024 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	HAR-092	NICOLAS DAVID LOZANO MARTINEZ	VCT-124	07/03/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAR-092	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS


YDÉE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0124

(07 DE MARZO DE 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAR-092"

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

El día 22 de marzo de 2006, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA (INGEOMINAS)**, y los señores **WALDIN JESUS RIVADENEIRA PINTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.152.838 y **ORLANDO MARTINEZ ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.298.586, se suscribió el Contrato de Concesión No. **HAR-092**, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, en un área de 20 hectáreas y 6250 metros cuadrados, ubicada en jurisdicción del municipio de **NARIÑO**, departamento de **CUNDINAMARCA**, por un término de treinta (30) años, contados a partir del 1 de noviembre de 2006, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. **SFOM - 308** del 28 de septiembre de 2009, se resolvió aceptar la renuncia al Contrato de Concesión No. **HAR-092** por el señor **WALDIN JESÚS RIVADENEIRA PINTO**, quedando como único titular minero el señor **ORLANDO MARTINEZ ORTIZ**. Acto administrativo ejecutoriado y en firme el 5 de octubre de 2009, e inscrito en el Registro Minero Nacional el 21 de octubre de 2009.

Mediante Otrosí No. 1 de fecha 3 de agosto de 2009, se modificó el área del Contrato de Concesión No. **HAR-092** quedando un área de 17 hectáreas y 182 metros cuadrados. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 20 de abril del año 2010.

Por medio de radicado No. **64695-0** del 1 de febrero del 2023, el señor **JAVIER ORLANDO MARTINEZ CAYCEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.070.621.959, solicitó la subrogación de los derechos que le corresponden al señor **ORLANDO MARTÍNEZ ORTIZ (FALLECIDO)** quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 11.298.586 dentro del Contrato de Concesión No. **HAR-092**, anexando los siguientes documentos:

X

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAR-092"

- Registro civil de nacimiento de **JAVIER ORLANDO MARTINEZ CAYCEDO, VIVIANA VERONICA MARTINEZ CAYCEDO, NICOLAS DAVID LOZANO MARTINEZ.**
- Copia de cédula de ciudadanía de **JAVIER ORLANDO MARTINEZ CAYCEDO, VIVIANA VERONICA MARTINEZ CAYCEDO, NICOLAS DAVID LOZANO MARTINEZ y ELENA CAYCEDO De MARTINEZ.**
- Registro civil de matrimonio de **ORLANDO MARTÍNEZ ORTIZ y ELENA CAICEDO DUARTE.**
- Registro civil de defunción del señor **ORLANDO MARTÍNEZ ORTIZ** titular minero con indicativo serial 10289584, quien falleció el 11 de febrero de 2022.
- Registro civil de defunción de la señora **JOHANNA ANDREA MARTINEZ CAYCEDO**, hija del titular minero, con indicativo serial 09813726, quien falleció el 18 de junio de 2019.

Mediante Resolución VSC No. **110** del 3 de abril de 2023, notificada por aviso GGN-2023-P-0201 fijado el 9 de junio de 2023, se resolvió lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. **HAR-092**, otorgado al señor **ORLANDO MARTINEZ ORTIZ** identificado con cedula No 11298586, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **HAR-092**, suscrito con el señor **ORLANDO MARTINEZ ORTIZ** identificado con cedula No 11298586, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo."

Por medio de **Concepto Técnico GSC-ZC No. 000422 del 4 de julio de 2023**, el Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro de la Vicepresidencia de Seguimiento y Control y Seguridad Minera, entre otras cosas concluyó:

"(...) 3.3 **REQUIRIR** al titular para que presente los formularios de producción y liquidación de regalías correspondientes al: III y IV trimestre de 2020; I, II, III y IV trimestre de 2021, para mineral gravas; toda vez que no se evidencia su presentación; los cuales deben diligenciarse en su totalidad indicando claramente el número del título minero, el periodo que se declara, el volumen de producción, precio base de liquidación, valor pagado, mineral reportado y deben ser firmados por el declarante, con el respectivo soporte de pago si a ello hubiere lugar.

3.4 **REQUIRIR** al titular para que presente el formulario de producción y liquidación de regalías correspondiente al: I trimestre de 2023; para los minerales de arenas y gravas; toda vez que no se evidencia su presentación; el cual debe diligenciarse en su totalidad indicando claramente el número del título minero, el periodo que se declara, el volumen de producción, precio base de liquidación, valor pagado, mineral reportado y deben ser firmados por el declarante, con el respectivo soporte de pago si a ello hubiere lugar. (...)

3.6. **REQUERIR** al titular para que presente el Formato Básico Minero Anual de 2022, el cual debe ser presentado a través de la plataforma del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERÍA y debe estar completamente diligenciado con su respectivo plano de labores actualizado para el año correspondiente, de conformidad con la Resolución 40925 del 31 de diciembre de 2019 y la Resolución No. 504 de 2018 de la ANM donde se adopta el sistema de cuadrícula y dictan otras disposiciones en materia de información geográfica. (...)

3.15 **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** respecto al incumplimiento del requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC No. 000930 del 26 de junio del 2020 notificado por estado jurídico No. 043 del 15 de julio de 2020 para que presente:

- Formulario de declaración y liquidación del II trimestre del año 2016 para su correspondiente evaluación. Teniendo en cuenta que mediante radicado No. 20169010033952 del 28 de octubre del año 2016, el titular minero allegó recibo de consignación No. 0175810, con fecha del pago del 14 de julio del año 2016, por un valor de SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y NUEVE

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAR-092"

PESOS M/CTE (\$666.099), para el mencionado periodo.

- *Formulario de declaración y liquidación de regalías del IV trimestre de 2016; para los minerales grava y arena con sus recibos de pagos si a ello hubiere lugar. (...)"*

*Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. HAR-092 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, **se indica que el titular NO se encuentra al día.*** (...)"

Mediante el **Auto GEMTM No. 168** de 16 de agosto de 2023, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO.- REQUERIR a los señores **JAVIER ORLANDO MARTÍNEZ CAYCEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.070.621.959, **VIVIANA VERONICA MARTÍNEZ CAYCEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.583.522 y **NICOLAS DAVID LOZANO MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.003.555.517, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, acrediten el pago de las regalías que se generaron hasta la fecha de presentación de la solicitud, so pena de entender desistida la solicitud de subrogación de derechos por muerte del señor **ORLANDO MARTÍNEZ ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.298.586, titular Contrato de Concesión No. **HAR-092**, presentada con el radicado No. 64695-0 del 1 de febrero del 2023. (...)"

Que el Auto ibidem fue notificado mediante Estado No. GGN-2023-EST-134 del 22 de agosto de 2023, (www.anm.gov.co – Link de Notificaciones pág. 6)

Mediante radicado No. 20231002638432 del 21 de septiembre de 2023, la señora **VIVIANA VERONICA MARTÍNEZ CAYCEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.583.522, allegó respuesta al **Auto GEMTM 168** del 16 de agosto de 2023.

Que la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, Grupo de Seguimiento y Control – Zona Centro, emitió el Concepto Técnico GSC-ZN No. **000212** del 29 de enero de 2024, respecto al Contrato de Concesión No. **HAR-092**.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. HAR-092**, se evidenció que requiere pronunciamiento respecto de un (1) trámite, el cual será abordado a continuación:

1. Solicitud de subrogación de los derechos que le correspondían al señor **ORLANDO MARTÍNEZ ORTIZ**, dentro del Contrato de Concesión No. **HAR-092** presentado por los señores **JAVIER ORLANDO MARTÍNEZ CAYCEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.070.621.959, **VIVIANA VERONICA MARTÍNEZ CAYCEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.583.522 y **NICOLAS DAVID LOZANO MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.003.555.517, con radicado No. 64695-0 del 1 de febrero del 2023.

En primera medida se tiene que el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a través de **Auto GEMTM No. 168** del 16 de agosto de 2023, dispuso requerir a los señores **JAVIER ORLANDO MARTÍNEZ CAYCEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.070.621.959, **VIVIANA VERONICA MARTÍNEZ CAYCEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.583.522 y **NICOLAS DAVID LOZANO MARTÍNEZ**,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAR-092"

identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.003.555.517, en calidad de asignatarios del Contrato de Concesión No. **HAR-092**, so pena de entender desistida la solicitud de subrogación de derechos por muerte del señor **ORLANDO MARTÍNEZ ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.298.586, titular Contrato de Concesión No. **HAR-092**, presentada con el radicado No. 64695-0 del 1 de febrero del 2023., de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante mencionar que el **Auto GEMTM No. 168** del 16 de agosto de 2023 fue notificado mediante Estado Juridico No. GGN-2023-EST-134 del 22 de agosto de 2023, es decir, que el término otorgado por la Autoridad Minera para dar cumplimiento a los dispuesto mediante el Auto en mención, comenzó a transcurrir el 23 de agosto de 2023 y culminó el día 25 de septiembre de 2023.

A la vez resulta necesario resaltar que lo requerido mediante el **Auto GEMTM No. 168** del 16 de agosto de 2023, fue la acreditación del pago de las regalías del Contrato de Concesión No. **HAR-092** que se generó en concordancia con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001.

Así las cosas, se procedió a revisar el cumplimiento de los requerimientos efectuados, razón por la cual se consultó el Expediente Digital, y el Sistema de Gestión Documental (SGD) que administra la Entidad, y se evidenció que mediante radicado No. 20231002638432 del 21 de septiembre de 2023, la señora **VIVIANA VERONICA MARTÍNEZ CAYCEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.583.522, allegó respuesta al Auto *ibidem*, es decir dentro de la oportunidad legal para hacerlo.

Dado lo anterior, la referida información fue evaluada a través del Concepto Técnico GSC-ZN No. **000212** del 29 de enero de 2024, proferido por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, Grupo de Seguimiento y Control – Zona Centro, en el que se indicó lo siguiente:

"(...) 2.6. REGALÍAS

A continuación, se presenta un resumen de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías que reposan en el expediente y han sido objeto de evaluación por la Autoridad Minera, lo anterior, teniendo en cuenta que el título minero fue inscrito en el Registro Minero Nacional (RMN) el día 01 de noviembre de 2006 y que la etapa de Explotación inició el día 01 de noviembre de 2012.

Trimestre	Acto administrativo de aprobación
IV 2012	Auto GSC-ZC-No. 00784 del 01 de agosto de 2018
I, II, III, IV 2013	
I 2014	Auto GSC-ZC-No. 000930 del 26 de junio de 2020
II, III, IV 2014	Auto GSC-ZC-No.1189 del 2 de septiembre 2016
I, II, III, IV 2015	
I 2016	
III 2016	Auto GSC-ZC-No. 000930 del 26 de junio de 2020
I, II, III, IV 2017	Auto GSC-ZC-No. 001547 del 23 de septiembre de 2021
I, II, III, IV 2018	
I, II, III, IV 2019	
I, II 2020	
III, IV 2020	Auto GSC-ZC 00520 del 13 de julio de 2023
I, II, III, IV 2021	
I, II, III, IV 2022	

Se procede a evaluar los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías allegados por los Titulares mediante radicado No. 20231002685992 del 17 de octubre de 2023:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAR-092"										
AÑO	TRIMESTRE	MINERAL	PRODUCCION	PRECIO/UMPE	%	VALOR A PAGAR	VALOR PAGADO	FECHA	DIFERENCIA	CONCLUSION
2016	II	Gravas	37	18.000,75	1	6.660	No se adjunta soporte de pago		-	NO APROBAR
		Arena	0	19.145,92	1	-	-	-	-	
	IV	Gravas	0	18.000,75	1	-	-	-	-	APROBAR
		Arena	0	19.145,92	1	-	-	-	-	APROBAR
2020	III	Gravas	0	20.137,40	1	-	-	-	-	APROBAR
	IV	Gravas	0	20.137,40	1	-	-	-	-	APROBAR
2021	I	Gravas	0	21.179,47	1	-	-	-	-	APROBAR
	II	Gravas	0	21.179,47	1	-	-	-	-	APROBAR
	III	Gravas	0	21.179,47	1	-	-	-	-	APROBAR
	IV	Gravas	0	21.179,47	1	-	-	-	-	APROBAR
2023	I	Gravas	0	30.256,05	1	-	-	-	-	APROBAR
		Arena	0	32.180,88	1	-	-	-	-	
	II	Gravas	0	30.256,05	1	-	-	-	-	APROBAR
		Arena	0	32.180,88	1	-	-	-	-	
	III	Gravas	0	30.256,05	1	-	-	-	-	APROBAR
		Arena	0	32.180,88	1	-	-	-	-	

Se recomienda **APROBAR** los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías en el contrato de concesión minera No. HAR-092, para los minerales Grava y Arenas correspondientes a los trimestres I, II y III trimestres de 2023, ya que se encuentran bien diligenciado. (...)"

Analizando lo anterior, se evidencia que desde el momento del fallecimiento del señor **ORLANDO MARTÍNEZ ORTIZ (FALLECIDO)**, el día 11 de febrero de 2022 quien en vida ostentó la calidad de titular del Contrato de Concesión No. **HAR-092**, y hasta la fecha de presentación de la solicitud de subrogación de derechos que le correspondía al referido ciudadano dentro del Contrato de Concesión No. **HAR-092** la cual fue presentada mediante radicado No. **64695-0** del 1 de febrero del 2023, se ha dado cumplimiento al pago de las regalías en el periodo establecido en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, por lo que entenderá cumplido dicho requerimiento, y se procederá a su estudio.

Dadas las anteriores circunstancias, considerando que el Contrato de Concesión No. **HAR-092**, se rige por las disposiciones de la Ley 685 de 2001, se observará el cumplimiento de todos los requisitos dispuestos para la subrogación de derechos establecido en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, el cual preceptúa:

"Artículo 111. Muerte del concesionario. El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario.

Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión". (Subraya fuera de texto).

Normativa aplicable al presente contrato como quiera que el mismo fue otorgado en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Sobre el particular, es preciso considerar lo establecido en los artículos 1010 y 1011 de la Ley 57 de 1887, Código Civil Colombiano, los cuales disponen:

X

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAR-092"

"ARTICULO 1010. ASIGNACIONES POR CAUSA DE MUERTE. Se llaman asignaciones por causa de muerte las que hace la ley o el testamento de una persona difunta, para suceder en sus bienes. (...) (Destacado fuera de texto)

ARTICULO 1011. HERENCIAS Y LEGADOS. Las asignaciones a título universal se llaman herencias, y las asignaciones a título singular, legados. El asignatario de herencia se llama heredero, y el asignatario de legado, legatario." (Destacado fuera de texto)

Con base en lo anterior, la calidad de asignatario tiene por regla, dos fuentes: una voluntaria y otra legal. La voluntaria está determinada por las manifestaciones hechas por el causante en el testamento, cuando éste existe; en cambio la legal, como su nombre lo indica, es establecida por la ley, en ausencia del testamento, y corresponde a los órdenes sucesorales en que puede adjudicarse una herencia¹.

En cualquiera de los dos eventos señalados, quien se pretende asignatario de una herencia a título universal o singular, debe reunir tres condiciones a saber: capacidad², vocación³ y dignidad sucesoral⁴.

En tal sentido, respecto a la condición de asignatarios en la sucesión intestada el artículo 1040, subrogado por el artículo 2 de la Ley 29 de 1985 del Código Civil, estableció:

"ARTICULO 1040. PERSONAS EN LA SUCESIÓN INTESTADA. Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge superviviente; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar". (Subrayado fuera de texto)

A su vez los artículos 1045 y 1046 del Código ibidem, preceptúan:

"ARTICULO 1045. Modificado por el art. 1º, Ley 1934 de 2018. PRIMER ORDEN SUCESORAL - LOS DESCENDIENTES. Los descendientes de grado más próximo excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.

ARTICULO 1046. SEGUNDO ORDEN HEREDITARIO - LOS ASCENDIENTES DE GRADO MÁS PRÓXIMO. Modificado por el art. 5º, Ley 29 de 1982. El nuevo texto es el siguiente: Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas. (...)"

Bajo tal contexto, de la lectura del artículo 111 de la Ley 685 de 2001 se evidencia que, para efectuar la subrogación de derechos por muerte, deben concurrir tres requisitos a saber, así:

- a) Que la solicitud de subrogación haya sido elevada por los asignatarios ante la Autoridad Minera dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento del titular.
- b) Que las personas que soliciten la subrogación presenten prueba de su calidad de asignatarios del concesionario fallecido.

¹ Corte Suprema de Justicia – fallo del ocho (8) de agosto de 2007. MP Dr Julio Enrique Socha Salamanca. Radicación No. 25608

² La capacidad consiste "...en la aptitud para suceder a un difunto en toda o parte de su herencia; es la misma capacidad de goce aplicada al derecho sucesoral" (Pedro Lafont Planetta – Derecho de Sucesiones, Tomo / Pág 240. Ediciones Liberia El Profesional. 1989)

³ La vocación hereditaria en las asignaciones legales tiene como presupuesto constitutivo el parentesco, el cual se prueba con el documento que acredita el estado civil.

⁴ La dignidad sucesoral es "aquella calidad o situación jurídica valorativa que califica a un asignatario... constituye una condición de mérito para poder recoger la asignación que le ha sido diferida y que es capaz de sucederla"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAR-092"

- c) Que cumplan con la obligación del pago de las regalías establecidas por la ley, durante el lapso de los dos (2) años siguientes a la muerte del concesionario.

Por lo tanto, se procederá a revisar el cumplimiento de cada uno de los tres requisitos mencionados anteriormente, así:

- a) **Que la solicitud de subrogación haya sido elevada por los asignatarios ante la Autoridad Minera dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento del titular.**

El día 1 de febrero del 2023 por medio del radicado Anna Minería No. 64695-0, los señores **JAVIER ORLANDO MARTÍNEZ CAYCEDO**, **VIVIANA VERONICA MARTÍNEZ CAYCEDO**, y **NICOLAS DAVID LOZANO MARTÍNEZ**, manifestaron su intención de subrogarse en los derechos que le corresponden al titular del Contrato de Concesión No. **HAR-092**, señor **ORLANDO MARTÍNEZ ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.298.586, quien falleció el 11 de febrero 2022, según Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 10289584; es decir, dentro de los dos (2) años siguientes a la defunción del titular.

Por lo que se entiende cumplido el primer requisito establecido en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001.

- b) **Que las personas que soliciten la subrogación presenten prueba de su calidad de asignatarios del concesionario fallecido.**

Como se indicó en las disposiciones normativas, de manera categórica señalan que los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos, y por ende en tanto se encuentre presente un hijo como asignatario de primer orden como en el presente caso, habrá que respetársele el derecho exclusivo que tiene a ser asignatario.

En razón de lo anterior, es claro que en el caso in examine la señora **ELENA CAYCEDO De MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.622.662, no puede subrogarse como cónyuge en los derechos que le corresponden al señor **ORLANDO MARTÍNEZ ORTIZ (FALLECIDO)**, cotitular del Contrato de Concesión No. **HAR-092**, teniendo en cuenta la existencia de hijos.

Aclarado lo anterior, y teniendo en cuenta que en el presente caso existen hijos del cotitular fallecido **ORLANDO MARTÍNEZ ORTIZ**, solicitando la subrogación de derechos del Contrato de Concesión No. **HAR-092**, se revisaron los documentos aportados mediante el radicado Anna Minería No. 64695-0 1 de febrero del 2023, donde se evidencia los registros civiles de nacimiento de los señores **JAVIER ORLANDO MARTÍNEZ CAYCEDO** con No. 970716, **VIVIANA VERONICA MARTÍNEZ CAYCEDO** con No. 840923 y **JOHANNA ANDREA MARTÍNEZ CAYCEDO** con No. 60308682 y el registro civil de defunción con indicativo serial No. 10289584 del señor **ORLANDO MARTÍNEZ ORTIZ**, acreditando la calidad de hijos y por lo tanto asignatarios del mismo.

Con relación a la señora **JOHANNA ANDREA MARTÍNEZ CAYCEDO (FALLECIDA)**, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 52.705.423, es de mencionar que falleció el 18 de junio de 2019, según registro civil de defunción con indicativo serial No. 09813726 y, en este sentido su hijo **NICOLAS DAVID LOZANO MARTÍNEZ**, presentó el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 32615505, como asignatario.

Es importante destacar que en relación a la documentación tendiente a acreditar el parentesco, el artículo 115 del Decreto 1260 de 1970 "Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas", establece:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAR-092"

"Artículo 115. Las copias y los certificados de las actas, partidas y folios del registro de nacimientos se reducirán a la expresión del nombre, el sexo y el lugar y la fecha del nacimiento."

Las copias y certificados que consignen el nombre de los progenitores y la calidad de la filiación, solamente podrán expedirse en los casos en que sea necesario demostrar el parentesco y con esa sola finalidad, previa indicación del propósito y bajo recibo, con identificación del interesado.

La expedición y la detentación injustificadas de copias o certificados de folios de registro de nacimiento con expresión de los datos específicos mencionados en el artículo 52, y la divulgación de su contenido sin motivo legítimo, se considerarán atentados contra el derecho a la intimidad y serán sancionados como contravenciones, en los términos de los artículos 53 a 56 del Decreto-ley 1118 de 1970."

A su vez, el Decreto 278 de 1972 *"Por el cual se reglamenta la expedición y uso de copias y certificados de las actas, partidas y folios del registro de nacimiento de que trata el artículo 115 del Decreto-Ley 1260 de 1970, y se modifica el parágrafo del artículo 1° del Decreto 1873 de 1971"*, establece:

Artículo 1° *Las copias y los certificados de las actas, partidas y folios del registro de nacimiento se reducirán a la expresión del nombre, el sexo, y el lugar y la fecha de nacimiento.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 55 del Decreto - Ley 1260 de 1970, las copias y los certificados que consignen el nombre de los progenitores y la calidad de la filiación, solamente podrán expedirse en los casos de que sea necesario demostrar el parentesco y con esa sola finalidad, previa indicación del propósito y bajo recibo, con indicación del interesado. Al final del certificado o al pie de la copia se expresará que el documento solo es válido para el fin señalado en la solicitud de expedición.

La expedición sin el lleno de los requisitos señalados en el inciso anterior de copias o certificados de folios de registro de nacimiento con la expresión de los datos específicos a que se refiere el inciso segundo del artículo 115 del Decreto -Ley 1260 de 1970, o en desobedecimiento a lo establecido en el artículo 55 ibidem, así como su detentación injustificada, la divulgación de su contenido sin motivo legítimo o su aceptación por un funcionario o empleado público para fines distintos a los de la solicitud, se consideraran atentados contra el derecho a la intimidad y serán sancionados como contravenciones, en los términos de los artículos 46 a 49 del Decreto - Ley 522 de 1971.

En las mismas sanciones señaladas en el inciso anterior incurrirá el funcionario o empleado público, o el particular que, como gerente, director, rector y, en general, como propietario, administrador, jefe, o subalterno con autoridad para ello, de empresa o establecimiento privado, exija a trabajadores o educandos, o simplemente establezca como requisito de admisión, certificado en que consten los referidos datos específicos, en los casos en que no sea indispensables probar el parentesco de conformidad con la ley.

Parágrafo. *La Superintendencia de Notariado y Registro aplicará de oficio a solicitud de parte las sanciones disciplinarias en que incurran los funcionarios sometidos a su vigilancia administrativa por atentados al derecho a la intimidad. (...)"*

De acuerdo a las disposiciones legales citadas, y la documentación aportada con radicado No. 64695-0 1 de febrero del 2023, se encuentra cumplido el requisito de legitimidad establecido en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, en igual sentido es menester verificar lo siguiente:

CAPACIDAD LEGAL DE LOS SEÑORES JAVIER ORLANDO MARTÍNEZ CAYCEDO, VIVIANA VERONICA MARTÍNEZ CAYCEDO, y NICOLAS DAVID LOZANO MARTÍNEZ.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAR-092"

En relación a la capacidad legal, el Código de Minas establece:

"(...) Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (...)" (Destacado fuera del texto).

Por su parte, la Ley 80 de 1993 establece:

"ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales. Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más." (Destacado fuera del texto)

Atendiendo a lo enunciado, por persona natural se entiende la persona mayor capaz que, de conformidad con las disposiciones del Código Civil, tiene la capacidad de celebrar contratos en el sentido de poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra, la cual para celebrar contratos con el Estado debe acreditar su identidad, situación que se cumple toda vez que obra copia de los documentos de identificación de los señores **JAVIER ORLANDO MARTÍNEZ CAYCEDO** (hijo) identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.070.621.959, **VIVIANA VERONICA MARTÍNEZ CAYCEDO** (hija) identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.583.522, y **NICOLAS DAVID LOZANO MARTÍNEZ** (nieto) identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.003.555.517.

ANTECEDENTES DE LOS SEÑORES JAVIER ORLANDO MARTÍNEZ CAYCEDO, VIVIANA VERONICA MARTÍNEZ CAYCEDO, y NICOLAS DAVID LOZANO MARTÍNEZ.

1. Conforme a lo dispuesto en la legislación vigente para la celebración de contratos con el Estado, el día 1 de marzo de 2024 se procedió a consultar los sistemas de información de la Procuraduría General de la Nación –SIRI-, la Contraloría General de la República y la Policía Nacional y se evidenció que, el señor **JAVIER ORLANDO MARTÍNEZ CAYCEDO** (hijo) identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.070.621.959, NO registra sanciones ni inhabilidades vigentes, NO se encuentra reportado como responsable fiscal, NO registra asuntos pendientes con las autoridades judiciales, ni registra medidas correctivas pendientes por cumplir según los certificados No. 242576402 (Procuraduría), 1070621959240301161228 (Contraloría), 86590482 (RNMC) respectivamente.
2. Se verificó el día 1 y 5 de marzo de 2024 se procedió a consultar los sistemas de información de la Procuraduría General de la Nación –SIRI-, la Contraloría General de la República y la Policía Nacional y se evidenció que, la señora **VIVIANA VERONICA MARTÍNEZ CAYCEDO** (hija) identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.583.522, NO registra sanciones ni inhabilidades vigentes, NO se encuentra reportado como responsable fiscal, NO registra asuntos pendientes con las autoridades judiciales, ni registra medidas correctivas pendientes por cumplir según los certificados No. 242576576 (Procuraduría), 39583522240301161330 (Contraloría), 86842889 (RNMC) respectivamente.
3. Igualmente, el día 1 de marzo de 2024 se procedió a consultar los sistemas de información de la Procuraduría General de la Nación –SIRI-, la Contraloría General de la República y la Policía Nacional y se evidenció que, el señor **NICOLAS DAVID LOZANO MARTÍNEZ** (nieto) identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.003.555.517, NO registra sanciones ni inhabilidades vigentes, NO se encuentra reportado como responsable fiscal, NO registra asuntos pendientes con las autoridades judiciales, ni registra medidas correctivas

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAR-092"

pendientes por cumplir según los certificados No. 242576770 (Procuraduría), 1003555517240301161419 (Contraloría), 86590862 (RNMC) respectivamente.

4. De otro lado, es menester efectuar la revisión del título minero para establecer si sobre éste recae medida cautelar, y en igual sentido, si el titular minero a predispuesto los derechos derivados del mismo como garantía para el respaldo de obligaciones, de manera que, consultada la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de CONFECAMARAS para el 1 de marzo de 2024, el señor **ORLANDO MARTÍNEZ ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.298.586, quien en vida ostentó la calidad de titular del Contrato de Concesión No. **HAR-092**, no registra prenda que recaiga sobre los derechos que le corresponden dentro del Contrato de Concesión No. **HAR-092** y, a su vez, conforme al Certificado de Registro Minero del 1 de marzo 2024, se constató que sobre éste no recaen medidas cautelares.
- c) Que cumplan con la obligación del pago de las regalías establecidas por la ley, durante el lapso de los dos (2) años siguientes a la muerte del concesionario.

Finalmente, respecto al cumplimiento del tercer requisito establecido en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, mediante **Concepto Técnico GSC-ZN No. 000212 del 29 de enero de 2024**, por la Vicepresidencia de seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, indicó:

"(...) 2.6. REGALÍAS

A continuación, se presenta un resumen de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías que reposan en el expediente y han sido objeto de evaluación por la Autoridad Minera, lo anterior, teniendo en cuenta que el título minero fue inscrito en el Registro Minero Nacional (RMN) el día 01 de noviembre de 2006 y que la etapa de Explotación inició el día 01 de noviembre de 2012.

Trimestre	Acto administrativo de aprobación
IV 2012	Auto GSC-ZC-No. 00784 del 01 de agosto de 2018
I, II, III, IV 2013	
I 2014	
II, III, IV 2014	Auto GSC-ZC-No. 00930 del 26 de junio de 2020
I, II, III, IV 2015	
I 2016	
II 2016	Auto GSC-ZC-No. 00930 del 26 de junio de 2020
I, II, III, IV 2017	
I, II, III, IV 2018	
I, II, III, IV 2019	Auto GSC-ZC-No. 001547 del 23 de septiembre de 2021
I, II 2020	
III, IV 2020	
I, II, III, IV 2021	Auto GSC-ZC 00520 del 13 de julio de 2023
I, II, III, IV 2022	

Se procede a evaluar los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías allegados por los Titulares mediante radicado No. 20231002685992 del 17 de octubre de 2023:

AÑO	TRIMESTRE	MINERAL	PRODUCCIÓN	PRECIO/UMPE	%	VALOR A PAGAR	VALOR PAGADO	FECHA	DIFERENCIA	CONCLUSIÓN
2016	II	Gravas	37	18,000.75	1	6.660	No se adjunta soporte de pago			NO APROBAR
		Arena	0	19,145.92	1	-	-	-	-	
	IV	Gravas	0	18,000.75	1	-	-	-	-	APROBAR
		Arena	0	19,145.92	1	-	-	-	-	APROBAR
2020	III	Gravas	0	20,137.40	1	-	-	-	-	APROBAR
	IV	Gravas	0	20,137.40	1	-	-	-	-	APROBAR
2021	I	Gravas	0	21,179.47	1	-	-	-	-	APROBAR
	II	Gravas	0	21,179.47	1	-	-	-	-	APROBAR
	III	Gravas	0	21,179.47	1	-	-	-	-	APROBAR
	IV	Gravas	0	21,179.47	1	-	-	-	-	APROBAR

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAR-092"										
2023	I	Gravas	0	30.256,05	1	-	-	-	-	APROBAR
		Arena	0	32.180,88	1	-	-	-	-	
	II	Gravas	0	30.256,05	1	-	-	-	-	APROBAR
		Arena	0	32.180,88	1	-	-	-	-	
	III	Gravas	0	30.256,05	1	-	-	-	-	APROBAR
		Arena	0	32.180,88	1	-	-	-	-	

Se recomienda **APROBAR** los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías en el contrato de concesión minera No. HAR-092, para los minerales Grava y Arenas correspondientes a los trimestres I, II y III trimestres de 2023, ya que se encuentran bien diligenciado. (...)"

De lo expuesto, se encuentra que para septiembre de 2023, fecha en la que se atendió el requerimiento efectuado mediante el **Auto GENTM No. 168** del 16 de agosto de 2023, se dio cumplimiento al pago de las regalías de conformidad con lo requerido y el periodo establecido en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001 en el Contrato de Concesión No. **HAR-092**.

Por lo expuesto, por medio del presente acto administrativo se procederá a aceptar la solicitud de subrogación de derechos presentada mediante radicado No. 64695-0 del 1 de febrero del 2023, por los señores **JAVIER ORLANDO MARTÍNEZ CAYCEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.070.621.959, **VIVIANA VERONICA MARTÍNEZ CAYCEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.583.522 y **NICOLAS DAVID LOZANO MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.555.517.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR la solicitud de subrogación de derechos por muerte del señor **ORLANDO MARTINEZ ORTIZ (FALLECIDO)**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.298.586, quien en vida ostentó la calidad de titular del Contrato de Concesión No. **HAR-092**, presentada mediante radicado No. 64695-0 del 1 de febrero del 2023, por los señores **JAVIER ORLANDO MARTÍNEZ CAYCEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.070.621.959, **VIVIANA VERONICA MARTÍNEZ CAYCEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.583.522 y **NICOLAS DAVID LOZANO MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.003.555.517, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero, la inscripción en el Registro Minero Nacional como cotitulares del Contrato de Concesión **No. HAR-092**, a los señores **JAVIER ORLANDO MARTÍNEZ CAYCEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.070.621.959, **VIVIANA VERONICA MARTÍNEZ CAYCEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.583.522 y **NICOLAS DAVID LOZANO MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.003.555.517, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Para poder ser inscrita la subrogación de derechos del Contrato de Concesión **No. HAR-092**, los beneficiarios del presente trámite deberán estar registrados en la plataforma de ANNA Minería.

ARTÍCULO TERCERO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero la exclusión en el Registro Minero Nacional del señor **ORLANDO MARTÍNEZ ORTIZ (FALLECIDO)** quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 11.298.586, por lo expuesto en el presente acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAR-092"

PARÁGRAFO PRIMERO. - Una vez inscrito en el Registro Minero Nacional lo ordenado en el artículo segundo del presente acto administrativo, téngase como cotitulares del Contrato de Concesión No. **HAR-092**, a los señores **JAVIER ORLANDO MARTÍNEZ CAYCEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.070.621.959, **VIVIANA VERONICA MARTÍNEZ CAYCEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.583.522 y **NICOLAS DAVID LOZANO MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.003.555.517, los cuales quedarán subrogados en todas obligaciones emanadas del contrato, aún en las contraídas antes de la presente subrogación de derechos y que se hallaren pendientes de cumplirse.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El cumplimiento de las obligaciones emanadas del Contrato de Concesión No. **HAR-092**, deben ser asumidas por todos y cada uno de los cotitulares mineros, independiente de la participación porcentual que tengan los mismos, siendo la Autoridad Minera ante quien deben acreditar el cumplimiento de todas las obligaciones contraídas, las cuales son indivisibles.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme el presente acto administrativo remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero, para que proceda a realizar la respectiva anotación y exclusión de conformidad con lo dispuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO. - Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese la presente Resolución en forma personal a los señores **JAVIER ORLANDO MARTÍNEZ CAYCEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.070.621.959, **VIVIANA VERONICA MARTÍNEZ CAYCEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.583.522, **NICOLAS DAVID LOZANO MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.003.555.517, y **ELENA CAYCEDO De MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.622.662; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Elaboró: Tulio Andrés Florez Florez/GEMTM-VCT
Revisó: Hugo Andrés Ovalle H. /GEMTM-VCT
Vo.Bo.: Milena Pacheco Baquero / Asesora - VCT
Aprobó: Eva Isolina Mendoza Delgado / Coordinadora GEMTM -VCT